



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO SUÁREZ MATTOS.
DEMANDADA: DANEGNIS DEL ROSARIO BONILLA VÉLEZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00161-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se tienen evidenciados los siguientes aspectos que desdicen las pretensiones:

1. El demandante pretende declaración de sociedad patrimonial entre las partes por haber sido compañeros permanentes desde el 14 de noviembre de 2005 hasta el 15 de julio de 2020, o en las fechas que resulten probadas, sociedad en la que se constituyó un patrimonio social, se declare disuelta la misma y ordene su liquidación. Sobre este punto, preciso es advertir, que existe una incongruencia en la pretensión, toda vez que aporta Actas de Conciliación 1418648 y 1323010 de 10 de julio de 2020 celebradas en el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA Y EQUIDAD FUNDACIÓN SOCIAL FUTURO Y DESARROLLO "SOFUDE", debidamente inscrita.

En el acta de la citada conciliación, se lee:

*“Las partes declaran, firman y aceptan de común acuerdo bajo la gravedad del juramento que: convivieron libremente desde hace quince (15) años, de manera ininterrumpida, constante y permanente. Que su vida marital de hecho FUE de manera constante, permanente e ininterrumpida, compartiendo el mismo techo y lecho y como una comunidad de vida permanente. Por lo anterior a lo consagrado en La Ley 54/1990 el Artículo 4, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que la UNION MARITAL DE HECHO se declara por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en un centro de conciliación legalmente constituido, este instrumento es declarativo; perfeccionándose cuando las personas hacen comunidad de vida permanente y singular. SE DECLARA LA UNION MARITAL HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL. SEGUNDA DISOLUCION: Las partes de mutuo acuerdo; DECLARAN y firman que disuelta la unión marital de hecho. TERCERO BIENES: Las partes acuerdan que los bienes relacionados a continuación: CAMIONETA MARCA TUCSON IX35, MODELO 2013, PLACA VAS756, COLOR GRIS PLATA, DOS LOTES UBICADOS EN TIERRA PROMETIDA UNO DE ELLOS CON DOS APARTAMENTOS CONSTRUIDOS Y EI OTRO CON 15 COLUMNAS, UNOS CLIENTES DEUDORES CON UN MONTO POR DETERMINAR Y CUANTIFICAR. TERCERO DIVISION: las partes acordaron con respecto al VEHICULO: iniciar el proceso de venta a un tercero de lo cual se coloca a la venta como fecha máxima el día 17 de julio del 2020, fecha en la cual sino ha resultado un comprador una de las partes: **JAIRO SUAREZ O DANEGNIS BONILLA, le entregara una parte a la otra el valor del 50% del avaluó y acuerdo entre las partes, de lo anterior suscriben un acta entre ellos como entrega y aceptación** enviando a este despacho para adjuntar a la presente acta, DE LOS LOTES: Las partes acuerdan no proceder a efectuar ningún tipo de negocios con*

*ellos o venta, pero así mismo su decisión de efectuar **cualquier negociación con el los debe ser de mutuo acuerdo y su resultado es el resultado de la aplicación del 50% para cada una.** DE LOS DINEROS EN PRESTAMO Y DEUDAS: Las partes acuerdan que se reunirán y hasta el día máximo 18 de Julio tener un resultado del cual una vez cuantificado en valores y número de clientes **procederán a entregar uno al otro de manera equitativa del 50% para cada parte los clientes y demás garantías resultado de los créditos, así mismo el cliente sin garantía una parte se obliga con la otra a presentarlo con el cliente para que en adelante los recaudos sobre lo adeudado la parte que resulte tenedora del título o cliente a cobrar, ASIMISMO, en esa reunión definirán lo correspondiente a pasivos de la sociedad.*** (Negritas fuera de texto).

De esa conciliación, se observa, y es bien evidente que hubo: a) Declaración de existencia de unión marital de hecho por más de 15 años. b) declaración de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su c) disolución, que fue confundida con la disolución de la unión marital de hecho, la cual no se encuentra regulada por la Ley 54 de 1990, ni en su reforma la Ley 979 de 2005. Por lo tanto, se concluye que la disuelta fue la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes al punto que se procedió a su d) liquidación, haciendo una DIVISIÓN de los bienes adquiridos durante la vigencia de esa sociedad. Aquí resulta pertinente advertir, que el contenido del acta de conciliación referida en antecedencia presta mérito ejecutivo.

Entonces, no alcanza a comprender el despacho, la razón para que el profesional del derecho quiera retrotraer una situación jurídica ya definida, porque si trata de efectivizar lo conciliado, la vía judicial del proceso verbal, más no ordinario (este desapareció con el C. G. del P.), ni la pretensión enunciada, corresponden, toda vez que se avista cosa juzgada tanto formal como material, que de iniciar el trámite del proceso deseado, daría lugar de inmediato a una sentencia anticipada (art. 278-3 *ejusdem*).

En este punto debe expresarse, que existe agotamiento de la jurisdicción, por lo menos en lo que respecta al proceso declarativo que se pretende (verbal) para obtener declaración de existencia de unión marital de hecho (art. 1 Ley 54/90), conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (art. 2 Ley 54/90 y art. 1 Ley 979 de 2005) y su disolución (art. 5 Ley 54 y art. 3 Ley 979), incluida su liquidación posterior (arts. 6 y 7 Ley 54 y art. 4 Ley 979). De esta última, la liquidación realizada en la conciliación, hay que manifestar que tiene sus falencias por la forma ambigua como quedó plasmada, que en interpretación laxa, podría acudir a cualquiera de los medios que contempla la ley para efectivizarla (art. 523 C. G. del P., art. 1820-5 C. C.).

En ese contexto, encontrándose agotada la jurisdicción por sustracción de materia, no hay lugar a decir el derecho (significado etimológico de *jurisdicción*),

conllevando a la falta de jurisdicción establecido como causal de rechazo de la demanda en el inciso 2, artículo 90 C. G. del P., a lo que se procederá.

A nivel de ilustración, debe decirse que en la demanda no se señala el correo electrónico del demandante, de la demandada ni del apoderado judicial, de conocerse o expresar bajo la gravedad del juramento que no lo tienen o no lo conoce, aspecto necesario en la actualidad donde prima la virtualidad, además, así lo contiene el Decreto 806 de 2020 para admisión de la demanda.

Igualmente, se observa, que no aportó el poder para actuar como apoderado judicial de quien enuncia como demandante, entretanto anexa dos poderes uno dirigido a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el llamamiento ante el ente investigador en aras de garantizar EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENZA (sic) y otro al JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES para tramitar PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, contra la señora DANEGNIS DEL ROSARIO BONILLA VÉLEZ, mientras que el poder es especial para asuntos determinados y claramente especificados, aunque también puede ser general, avizorándose que para esta causa el abogado no posee para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Negar el reconocimiento de personería jurídica al profesional del derecho que suscribe la demanda, doctor EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA, por no contar con poder que le confiera el señor JAIRO ALBERTO SUÁREZ MATTOS para esta causa judicial.

Notifíquese y cúmplase,

AMS

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d398d414cd1457c5ed115a459ccfd5c39617103c971388942a4526ccaf49f

b

Documento generado en 03/09/2020 09:42:53 p.m.